



Asamblea General

Distr. limitada
19 de febrero de 2016
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)
49º período de sesiones
Nueva York, 2 a 6 de mayo de 2016

Régimen de la Insolvencia

Facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales: compilación de principios y proyecto de artículos

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Proyecto de disposiciones legislativas sobre la facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales	3
Capítulo 1. Disposiciones generales	3
Artículo 1. Ámbito de aplicación	3
Principio 1 <i>bis</i>	3
Principio 1	3
Artículo 2. Definiciones	4
Capítulo 2. Cooperación y coordinación	6
Artículo 9. Cooperación y comunicación directas entre un tribunal de este Estado y tribunales extranjeros o representantes de un grupo	6
Artículo 10. El mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 9	6
Artículo 12. Efecto de la comunicación prevista en el artículo 9	7



Artículo 13. Coordinación de audiencias.....	7
Artículo 14. Cooperación y comunicación directas entre [los representantes del grupo] y los tribunales extranjeros.....	8
Artículo 15. El mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 14.....	8
Artículo 17. Autoridad para celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento.....	8
Artículo 18. Nombramiento de un solo [o el mismo] representante de la insolvencia.....	9
Capítulo 3. Facilitación de la elaboración y el reconocimiento de una solución colectiva de la insolvencia.....	9
A. Disposiciones pertinentes para el Estado en que se inicia un procedimiento de planificación (es decir, el Estado A en relación con los deudores 1 y 2).....	9
Artículo B. Participación de empresas del grupo en un procedimiento de insolvencia en este Estado; nombramiento de un representante del grupo.....	9
Principio 4, párrafo 2.....	10
Principio 5, oración 2.....	11
Artículo D. Medidas otorgables en un procedimiento de planificación en este Estado.....	11
B. Disposiciones pertinentes para un Estado en que se solicita el reconocimiento de un procedimiento de planificación.....	12
Artículo 3. Reconocimiento de un procedimiento de planificación.....	12
Principio 4, párrafo 1.....	13
Artículo 6. Medidas otorgables a partir de que se solicite el reconocimiento de un procedimiento extranjero.....	13
Artículo 5. Decisión de reconocer un procedimiento de planificación.....	14
Artículo 7. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación.....	15
Artículo D. Participación del representante del grupo en un procedimiento en este Estado.....	16
Artículo 8. Protección de los acreedores y otras personas interesadas.....	17
Artículo E. Apropiación de los elementos locales de una solución colectiva de la insolvencia.....	17
Principio 8.....	18
Capítulo 4. Tratamiento de los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable.....	18
Artículo F. Compromiso de otorgar tratamiento a los créditos extranjeros con arreglo a la derecho aplicable y aprobación de dicho tratamiento: procedimientos no principales.....	18
Capítulo 5. Disposiciones complementarias.....	19

Artículo G. Compromiso de otorgar tratamiento a los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable y aprobación de dicho tratamiento: procedimientos principales	19
Artículo H. Otras medidas	19

I. Introducción

1. Las disposiciones que se presentan a continuación se han ordenado con arreglo a la estructura acordada en el 48º período de sesiones (A/CN.9/864, párr. 18). Existe cierta superposición de contenido en los tres textos que se han fundido en el proyecto que se presenta en este documento, aunque se ha retenido la numeración original de cada artículo o principio para indicar el origen de cada disposición; las disposiciones pueden enumerarse de otra forma en una etapa posterior. En los casos en que la misma cuestión se trataba en más de una disposición legislativa estas se han fundido. Los principios que se reflejan en el contenido de los artículos se presentan en las notas de pie de página correspondientes a estos y los que abordan cuestiones que no se tratan en los artículos se incluyen en el texto; el Grupo de Trabajo quizás quiera considerar si esos principios deberían plasmarse en lo sustancial en proyectos de disposiciones legislativas. Se ha revisado la redacción de los principios y los artículos enumerados para que el empleo de la terminología fuera coherente y se utilizara, por ejemplo, “procedimiento de planificación” en vez de “procedimiento de coordinación”.

II. Proyecto de disposiciones legislativas sobre la facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación [*redacción pendiente*]¹

Principio 1 bis²

Los principios que se enuncian a continuación se rigen a su vez por dos principios fundamentales básicos:

a) La competencia de los tribunales del Estado en que se encuentre el centro de los principales intereses (CPI) de una empresa de un grupo permanecerá inalterada; y

b) Los principios no reemplazan los procesos o procedimientos (incluso de autorización, consentimiento o aprobación) exigidos por la jurisdicción en que se encuentre el CPI de una empresa del grupo, ni interfieren con ellos, en lo que respecta a la participación de esa empresa [cualquiera sea el grado en que participe] en una solución colectiva.

Principio 1

¹ El contenido de los párrafos 3 y 4 de la Introducción del documento A/CN.9/WG.V/WP.137 podría pasar a formar parte de la disposición sobre el ámbito de aplicación.

² El principio 1 *bis* está tomado del documento A/CN.9/864, párrafo 14.

Si es necesario o se solicita para hacer frente a la insolvencia de una empresa de un grupo, se puede iniciar un procedimiento de insolvencia. Cuando no es necesario ni se solicita que se entable un procedimiento, no hay obligación de iniciarlo.

Artículo 2. Definiciones³

A los efectos de las presentes disposiciones:

a) Por “empresa” se entenderá toda entidad, cualquiera sea su forma jurídica, que ejerza una actividad económica y a la que pudiera ser aplicable el régimen de la insolvencia⁴;

b) Por “grupo de empresas” se entenderá dos o más empresas vinculadas entre sí por alguna forma de control o de participación significativa en su capital social⁵;

c) Por “control” se entenderá la capacidad de determinar, directa o indirectamente, las políticas operacional y financiera de una empresa⁶;

d) Por “empresa de un grupo” se entenderá

Variante 1: [cualquier empresa de las mencionadas en el apartado a)⁷];

Variante 2: [toda empresa que tenga una identidad jurídica separada y que esté vinculada a otra u otras empresas mediante el control o una participación importante en el capital⁸];

e) Por “representante de un grupo” se entenderá

Variante 1: una persona o un órgano [incluso si el nombramiento es provisional], autorizado a actuar como representante de un procedimiento iniciado en este Estado respecto de la empresa de un grupo cuyo centro de los principales intereses esté ubicado en este Estado y en que otras empresas del grupo estén participando con el fin de elaborar una solución colectiva⁹;

³ Las variantes que se presentan a continuación del artículo se sugieren para simplificar y aclarar la redacción de las distintas propuestas formuladas. No se propone con ellas introducir material nuevo para que sea examinado.

⁴ Esta definición, tomada de la tercera parte de la *Guía Legislativa*, fue acordada por el Grupo de Trabajo en su 45° período de sesiones (A/CN.9/803, párr. 16). Esta definición y las definiciones de “grupo de empresas” y “control” se presentan al Grupo de Trabajo a título informativo; de no ser necesario que figuren en el texto, pueden suprimirse en una etapa posterior.

⁵ Esta definición, tomada de la tercera parte de la *Guía Legislativa*, fue acordada por el Grupo de Trabajo en su 45° período de sesiones (A/CN.9/803, párr. 16).

⁶ Esta definición fue tomada de la tercera parte de la *Guía Legislativa*, glosario, párrafo 4, apartado c).

⁷ La variante 1 del apartado d) está tomada del documento A/CN.9/WG.V/WP.128.

⁸ La variante 2 del apartado d) está tomada del artículo A, párrafo 1, enunciada en el documento A/CN.9/864, párrafo 39. Esta variante reproduce elementos de las definiciones de “empresa” y “grupo de empresas”, que figuran en la tercera parte de la *Guía Legislativa*, apartados a) y b). La definición podría modificarse en el sentido de la variante 1 o adoptarse la definición siguiente: “una empresa que es miembro de un grupo de empresas”.

⁹ La variante 1 del apartado e) está tomada de A/CN.9/WG.V/WP.134.

Variante 2: [una persona o un órgano nombrado de conformidad con el artículo B, párrafo 3, que tenga la responsabilidad de tratar de elaborar una solución colectiva¹⁰;

f) Por “solución colectiva” se entenderá

Variante 1: [un conjunto de propuestas aprobadas en un procedimiento de planificación:

a) con miras a la reorganización, la venta o la liquidación de todas o algunas de las operaciones o bienes de más de una empresa del grupo;

b) que probablemente incremente el valor total combinado de las empresas del grupo que participen en ella; y

c) que deberá ser aprobado, en la medida en que las propuestas se refieran a una determinada empresa, en la jurisdicción en que esa empresa del grupo tenga el centro de sus principales intereses¹¹;

Variante 2: [una propuesta o conjunto de propuestas elaboradas en un procedimiento de planificación para aumentar el valor total combinado de dos o más empresas de un grupo mediante la reorganización, venta, o liquidación de algunas o todas las operaciones o bienes de las empresas del grupo¹².]

g) Por “procedimiento de planificación” se entenderá:

Variante 1: un procedimiento:

a) que sea, para una de las empresas del grupo, el procedimiento principal que constituiría una parte necesaria e integral de la solución colectiva;

b) en el que se haya nombrado un representante del grupo;

c) en el que exista una perspectiva razonable de elaborar una solución colectiva; y

d) en el que participen una o más empresas adicionales del grupo con el fin de tratar de elaborar una solución colectiva¹³.

Variante 2: [un procedimiento principal iniciado en relación con una empresa de un grupo que es¹⁴ parte necesaria e integral de una solución colectiva,

¹⁰ La variante 2 del apartado e) está tomada del artículo A, párrafo 2, que figura en el documento A/CN.9/864, párr. 39. La persona a que se refiere el artículo no necesita estar autorizada para administrar los bienes, etc., de los deudores que tengan su CPI en el Estado en que se inicie el procedimiento y puede nombrarse a un representante de la insolvencia en él.

¹¹ La variante 1 del apartado f), que está tomada del artículo A, párrafo 3, apartado c), constituye un requisito sustantivo cubierto por el artículo E y, por lo tanto, quizás no sea necesario que forme parte de la definición.

¹² La variante 2 del apartado f) es una propuesta redactada por la Secretaría.

¹³ La variante 1 del apartado g) está tomada del artículo A, párrafo 4, tal como figura en el documento A/CN.9/864, párr. 39.

¹⁴ La variante 2 del apartado g) es una propuesta redactada por la Secretaría. En ella se señala que la empresa del grupo “es parte necesaria e integral” de la solución colectiva de la insolvencia, en vez de utilizar la frase “sería una parte necesaria e integral”, con que se haría alusión a un tiempo indeterminado en el futuro.

en que están participando una o más empresas adicionales del grupo¹⁵ a fin de elaborar una solución colectiva y en que se ha nombrado un representante del grupo.]

Capítulo 2. Cooperación y coordinación¹⁶

Artículo 9. Cooperación y comunicación directas entre un tribunal de este Estado y tribunales extranjeros o representantes de un grupo

1. [En los asuntos mencionados en el artículo 1,] el tribunal cooperará en la mayor medida posible con los tribunales extranjeros o los representantes del grupo, ya sea directamente o por conducto de [*indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la legislación del Estado promulgante*] o de otra persona designada para actuar conforme a las instrucciones del tribunal, a fin de facilitar la elaboración y aplicación de una solución colectiva.

2. El tribunal estará facultado para comunicarse directamente con los tribunales extranjeros o los representantes del grupo, o para solicitarles información o asistencia en forma directa, en relación con otras empresas del mismo grupo [que participen en [un procedimiento de planificación] [una solución colectiva]] y en particular con respecto a la aplicación de una solución colectiva y a la función desempeñada por los tribunales respectivos cuando se ponga en práctica una solución de ese tipo.

Artículo 10. El mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 9

El mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 9 podrá hacerse efectivo por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

- a) la comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere oportuno;
- b) la participación en la comunicación con el tribunal extranjero o con el representante del grupo;
- c) la coordinación de la administración y la supervisión de los negocios de las empresas de un grupo que participen en [un procedimiento de planificación] [una solución colectiva de la insolvencia de ese grupo];

¹⁵ Si bien daría mayor flexibilidad prever la futura participación de las empresas del grupo añadiendo las palabras “o que probablemente participe”, el artículo B, párrafo 3, en su versión actual requiere que una o más empresas adicionales estén participando en el procedimiento principal antes de que pueda nombrarse al representante del grupo.

¹⁶ Estos artículos del capítulo 2 se han revisado a fin de tener en cuenta algunos elementos del régimen propuesto en los capítulos 3 y 4; podrían necesitarse otras revisiones a medida que se sigan elaborando esos capítulos a fin de incluir, por ejemplo, a representantes extranjeros de empresas del grupo que participen en una solución colectiva además del representante del grupo. Podría ser pertinente realizar esa adición, en el contexto de la situación que se presenta en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.V/WP.137 de incluir a cualquier representante de la insolvencia nombrado para administrar la liquidación o la reorganización de los deudores 3 y 4 en los Estados B y C.

- d) la coordinación de procedimientos extranjeros paralelos iniciados en relación con las empresas de un grupo que participan en [un procedimiento de planificación] [una solución colectiva de la insolvencia de ese grupo];
- e) el nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe conforme a las instrucciones del tribunal;
- f) la aprobación del tratamiento de los créditos de los acreedores del Estado promulgante en un procedimiento extranjero¹⁷;
- g) la aprobación de acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento para facilitar la aplicación de una solución colectiva de la insolvencia;
- g) *bis* la cooperación entre los tribunales con respecto al modo de asignar y sufragar los costos vinculados a la cooperación y la comunicación transfronterizas¹⁸; y
- h) [El Estado promulgante quizás quiera enumerar otras formas o ejemplos de cooperación.]

Artículo 11. Suprimido

Artículo 12. Efecto de la comunicación prevista en el artículo 9¹⁹

La participación de un tribunal en una comunicación conforme a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2, no implicará:

- a) limitación o renuncia alguna, por parte del tribunal, a ninguna de sus facultades o responsabilidades ni a su autoridad;
- b) la resolución en cuanto al fondo de ningún asunto del que conozca el tribunal;
- c) la renuncia por alguna de las partes a ninguno de sus derechos sustantivos o procesales;
- d) merma alguna de la eficacia de cualquiera de las resoluciones dictadas por el tribunal;
- e) sometimiento alguno a la competencia de otros tribunales que participen en la comunicación; ni
- f) ninguna limitación, prórroga o ampliación de la competencia de los tribunales participantes. Cada tribunal estará facultado en todo momento para ejercer su competencia y su autoridad en forma independiente respecto de los asuntos que se le planteen y la conducta de las partes que comparezcan ante él.

Artículo 13. Coordinación de audiencias

¹⁷ Este apartado deberá armonizarse con la decisión que se adopte con respecto al artículo F, en particular la aplicación de ese artículo cuando no exista un procedimiento de planificación.

¹⁸ El apartado g) *bis* ha sido añadido como se sugirió en el 48º período de sesiones (véase el documento A/CN.9/864, párr. 21, apartado b)).

¹⁹ En el 48º período de sesiones se expresó apoyo tanto en favor de suprimir como de conservar el artículo 12, pero finalmente se acordó conservarlo en el texto para proseguir su examen (A/CN.9/864, párr. 23).

1. El tribunal podrá celebrar una audiencia en coordinación con un tribunal extranjero.
2. Los derechos sustantivos y procesales de las partes y la competencia de cada tribunal podrán protegerse mediante la concertación de un acuerdo sobre las condiciones que habrán de regir las audiencias que se coordinen.
3. Sin perjuicio de la coordinación de las audiencias, cada tribunal seguirá siendo responsable de llegar a su propia decisión respecto de los asuntos que se hayan sometido a su consideración.

Artículo 14. Cooperación y comunicación directas entre [los representantes del grupo] y los tribunales extranjeros

1. [En los asuntos indicados en el artículo 1,] el [representante del grupo] deberá en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, cooperar en la mayor medida posible con los tribunales extranjeros y los representantes extranjeros [de las empresas de un grupo] para facilitar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia.
2. El [representante del grupo] estará facultado(a), en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para comunicarse directamente con los tribunales extranjeros y los representantes extranjeros, o solicitarles información o asistencia en forma directa.

Artículo 15. El mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 14

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, el mayor grado posible de cooperación podrá hacerse efectivo por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

- a) el intercambio y la comunicación de información relativa a las empresas de un grupo que participen en [un procedimiento de planificación] [en una solución colectiva de la insolvencia], siempre y cuando se adopten las medidas necesarias para proteger todo dato que sea confidencial;
- b) la negociación de acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento para facilitar la aplicación de una solución colectiva de la insolvencia;
- c) la asignación de responsabilidades entre el representante del grupo y los representantes extranjeros;
- d) la coordinación de la administración y la supervisión de los negocios de las empresas de un grupo que participen en [un procedimiento de planificación] [una solución colectiva de la insolvencia]; y
- e) la coordinación con respecto a la propuesta y la negociación de [planes de reorganización] [una solución colectiva de la insolvencia].

Artículo 17. Autoridad para celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento

Se podrán celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento a fin de facilitar la aplicación de una solución colectiva de la insolvencia de un grupo de empresas.

Artículo 18. Nombramiento de un solo [o el mismo] representante de la insolvencia²⁰

1. El tribunal podrá coordinar con los tribunales extranjeros [el nombramiento] [el reconocimiento] de un solo [o de un mismo] representante de la insolvencia para que [administre] [coordine] el procedimiento de insolvencia relacionado con empresas de un mismo grupo en distintos Estados [en los que se esté elaborando una solución para la insolvencia], siempre y cuando el representante de la insolvencia cumpla los requisitos exigidos por cada uno de esos Estados para su nombramiento.
2. En la medida en que lo exija la ley aplicable, el representante de la insolvencia estará sujeto a la supervisión de cada tribunal que lo haya nombrado.

Capítulo 3. Facilitación de la elaboración y el reconocimiento de una solución colectiva de la insolvencia

A. Disposiciones pertinentes para el Estado en que se inicia un procedimiento de planificación (es decir, el Estado A en relación con los deudores 1 y 2)

Artículo B. Participación de empresas del grupo en un procedimiento de insolvencia en este Estado; nombramiento de un representante del grupo²¹

²⁰ Lo que se pretendía con este artículo tal como fue redactado originalmente era facilitar la cooperación y la coordinación nombrando a la misma persona como representante de la insolvencia de todas las empresas pertinentes que fueran miembros del grupo en distintos Estados (siempre que esa persona tuviera las cualificaciones necesarias) (véase la *Guía Legislativa*, tercera parte, cap. II, párrs. 142 a 144). En el contexto del régimen propuesto en los capítulos 3 y 4, sin embargo, podría ser necesario revisar u omitir este artículo, dado que allí se adopta un criterio diferente. En el capítulo 3 se establece que podrá nombrarse a un representante de una o más empresas del grupo en el Estado del CPI (en la situación contemplada en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.V/WP.137, los deudores 1 y 2 en el Estado A), que pueda representar al procedimiento que tramita en el Estado A en otros Estados, según se requiera, a fin de elaborar una solución colectiva. No se prevé que los tribunales extranjeros cooperen con el tribunal del Estado A al hacer esa designación, dado que el representante del grupo solo actúa en nombre del procedimiento que tramita en el Estado A. Esa persona, u otra, puede ser designada para administrar la reorganización o la liquidación de los deudores 1 y 2 en el Estado A; esa cuestión no se aborda en las disposiciones del capítulo 3. A los fines de la elaboración de la solución colectiva, el representante del grupo designado en el Estado A quizás no necesite ser nombrado en otros Estados siempre que puedan adoptarse medidas en relación con las cuestiones sustantivas a que se refieren los capítulos 3 y 4, es decir, el reconocimiento, la participación, la legitimación, las medidas que pueden otorgarse, etc. La cooperación y la coordinación entre los tribunales, otros representantes de la insolvencia y el representante del grupo se abordan en otros artículos de este capítulo.

²¹ En el artículo B, párrafo 1, se plasman los principios 2, 3 y 5. El principio 2 establece lo siguiente: “Cuando se proponga la búsqueda de una solución colectiva para algunas empresas de un grupo o para todas ellas, será necesario que haya una coordinación entre las empresas del grupo y la solución podrá elaborarse mediante un procedimiento de coordinación”. El principio 3 establece lo siguiente: “Si se adopta el criterio de la recomendación 250, las empresas de un grupo podrían designar uno de los procedimientos de insolvencia que se hayan iniciado (o que vayan a iniciarse) con respecto a las empresas del grupo que participen en la solución colectiva para que funcione como procedimiento de coordinación, con una función procesal más que sustantiva. Una condición podría ser que el procedimiento de coordinación se esté llevando a

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, si se ha iniciado un procedimiento de insolvencia en este Estado con respecto a una empresa del grupo que tiene el centro de sus principales intereses en este Estado, cualquier otra empresa del grupo (ya sea solvente o insolvente)²² podrá participar en ese procedimiento con el fin de tratar de elaborar una solución colectiva.
2. Una empresa insolvente del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en otro Estado no podrá participar en un procedimiento como el previsto en el párrafo 1 si un tribunal de ese otro Estado le impide hacerlo²³.
3. *Variante 1:* Si una o más empresas del grupo participan en un procedimiento como el previsto en el párrafo 1, el tribunal podrá nombrar a un representante del grupo, que podrá posteriormente solicitar el reconocimiento a tribunales extranjeros y tratar de participar en cualquier procedimiento extranjero que se relacione con una empresa participante del grupo²⁴.

Variante 2: Si una o más empresas del grupo participan en un procedimiento como el previsto en el párrafo 1 de este artículo, el tribunal podrá nombrar a un representante del grupo. El representante del grupo estará autorizado a actuar en un Estado extranjero en nombre de ese procedimiento y participar en cualquier procedimiento extranjero relacionado con las empresas del grupo que participan en [la solución colectiva de la insolvencia] [el procedimiento de planificación], según permita la ley extranjera aplicable²⁵.

Principio 4, párrafo 2

El tribunal puede recibir una solicitud de reconocimiento de la índole a que se hace referencia en el párrafo 1 de este principio²⁶.

cabo en un Estado que sea el CPI de por lo menos una de las empresas del grupo que sea una parte necesaria e integral de la solución colectiva”; y el principio 5, en sus oraciones 1 y 3, establece lo siguiente: “1. La participación en el proceso de coordinación sería de carácter voluntario para las empresas del grupo cuyos CPI se encuentren en una jurisdicción diferente a la del procedimiento de planificación.

3. Las empresas solventes del grupo pueden participar en un proceso de coordinación sin que esa participación implique que se someten a la competencia de un tribunal nacional o extranjero que conozca de la insolvencia, o que se les aplicarán las leyes nacionales o extranjeras en materia de insolvencia” (véase el artículo 10 de la Ley Modelo).

²² Debe entenderse que el término “insolvente” se utiliza para distinguir a las empresas que son miembros de un grupo y que pueden ser objeto de un procedimiento de insolvencia con arreglo a las recomendaciones 15 y 16 de la *Guía Legislativa*, de las empresas que son miembros del grupo pero que no se encuentran en esa situación y que pueden ser consideradas “solventes”. Véase la nota de pie de página 4 del documento A/CN.9/WG.V/WP.137. Véase también la *Guía Legislativa*, tercera parte, recomendación 238, en que se hace hincapié en la naturaleza voluntaria de la participación de las empresas solventes del grupo.

²³ El párrafo 2 está tomado del artículo B, párrafo 2, como figura en el documento A/CN.9/864, párrafo 41. Véase la nota de pie de página 15 del documento A/CN.9/WG.V/WP.137 respecto de la posibilidad de redactar este párrafo en el sentido de que se permita esa participación.

²⁴ La variante 1 del párrafo 3 está tomada del artículo B, párrafo 3, como figura en el documento A/CN.9/864, párrafo 41.

²⁵ La variante 2 del párrafo 3 es una propuesta redactada por la Secretaría con la que se pretende aclarar los distintos elementos de la variante 1, sobre la base del artículo 5 de la Ley Modelo.

²⁶ Véase el principio 4, párrafo 1, *infra*.

Principio 5, oración 2

En el caso de las empresas del grupo cuyo CPI esté situado en la misma jurisdicción que el procedimiento de planificación, podrían ser aplicables las recomendaciones de la tercera parte de la *Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia* con respecto a la solicitud conjunta y la coordinación procesal.

Artículo D. Medidas otorgables en un procedimiento de planificación en este Estado

2. En la medida en que sea necesario para preservar la posibilidad de elaborar una solución colectiva, el tribunal podrá, a solicitud del representante del grupo, otorgar las medidas siguientes con respecto a los bienes o las operaciones de cualquier empresa insolvente del grupo que participe en el procedimiento de planificación en este Estado²⁷:

- a) suspender la ejecución de los bienes de la empresa del grupo;
- b) suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de la empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;
- c) suspender²⁸ temporalmente las actuaciones para permitir que se elabore una solución colectiva;
- d) impedir la apertura o suspender la continuación de acciones o procedimientos individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de la empresa del grupo;
- e) encomendar la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo que estén ubicados en este Estado al representante del grupo o a otra persona designada por el tribunal, con el fin de proteger y mantener el valor de aquellos bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos, susceptibles de devaluación, o corran algún otro tipo de peligro;
- f) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de la empresa del grupo; y
- g) hacer lugar a toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, pueda otorgar [*indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la legislación del Estado promulgante*].

²⁷ Véase la nota de pie de página 19 del documento A/CN.9/WG.V/WP.137. En su versión actual, el alcance de este artículo no es claro. El encabezado parece hacer referencia al Estado en que se está llevando a cabo el procedimiento de planificación y, por lo tanto, ha sido incluido en las disposiciones de la categoría A. Quizás también sea pertinente para las disposiciones de categoría B. En ese caso, cuando se revise el proyecto se podría aclarar esa cuestión y los artículos D, 6 y 7 deberán modificarse para evitar repeticiones y superposiciones.

²⁸ Quizás sea conveniente aclarar en el texto a qué procedimiento se refiere el párrafo 2, apartado c): el procedimiento de planificación u otros procedimientos que podrían estar llevándose a cabo en el Estado en relación con los deudores extranjeros (por ejemplo, los deudores 3 y 4 en el Estado A).

B. Disposiciones pertinentes para un Estado en que se solicita el reconocimiento de un procedimiento de planificación

Artículo 3. Reconocimiento de un procedimiento de planificación

1. Un representante del grupo que haya sido nombrado en un procedimiento de planificación podrá solicitar que ese procedimiento sea reconocido [en este Estado]²⁹.
2. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:
 - a) una copia certificada de la decisión por la cual se declaró abierto el procedimiento de planificación y se nombró al representante del grupo; o
 - b) un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento de planificación y el nombramiento del representante del grupo; o
 - c) a falta de las pruebas previstas en los apartados a) y b), cualquier otra prueba admisible para el tribunal de la existencia del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante del grupo.
3. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada también de³⁰:
 - a) *Variante 1*: pruebas de que [cada empresa del grupo que solicita estar representada en [un procedimiento extranjero] [una solución colectiva de la insolvencia]] ha aceptado participar en [ese procedimiento] [esa solución]. Cuando alguna de esas empresas sea objeto de un procedimiento de insolvencia³¹ ante el tribunal del lugar en que se encuentra el centro de sus principales intereses, deberán presentarse pruebas de que se ha obtenido la autorización necesaria, conforme a la ley del Estado en que se haya iniciado el procedimiento para participar en [el procedimiento extranjero] [la solución colectiva de la insolvencia propuesta];
 - a) *Variante 2*: pruebas de que una empresa insolvente de un grupo que participa en [el procedimiento de planificación] [el procedimiento extranjero] cuyo centro de los principales intereses no se encuentra en el Estado en que se inició el procedimiento de planificación haya [obtenido autorización para

²⁹ En el párrafo 1 del artículo 3 se incorpora el artículo C como figura en el documento A/CN.9/864, párrafo 43.

³⁰ En la variante 1 del párrafo 3, apartado a), se incorporan las sugerencias de redacción que se formularon en el 48º período de sesiones (A/CN.9/864, párr. 33, apartado a)). La variante 2 del párrafo 3, apartado a), fue preparada por la Secretaría. El párrafo 3, apartado a), quizás no sea necesario dado que el representante de un grupo no puede ser nombrado en un procedimiento de planificación a menos que las empresas del grupo hayan sido autorizadas a participar en ese procedimiento con arreglo a lo establecido en el artículo B, párrafo 2. En otras palabras, el tribunal que nombra al representante del grupo ya ha considerado la cuestión de la autorización. Por lo tanto, quizás lo único que se necesite para que se otorgue el reconocimiento es que el representante del grupo cumpla los demás requisitos establecidos en el artículo 3, párrafos 2, 3 y 4.

³¹ Las palabras “objeto de un procedimiento de insolvencia” se utilizan en toda la tercera parte de la *Guía Legislativa* para hacer referencia a aquellas empresas miembros de un grupo en relación con las cuales se inició un procedimiento de insolvencia.

participar] [no se le haya impedido participar] en ese procedimiento con arreglo al artículo B, párrafo 2;

[b) una declaración en que se identifique a todas las empresas del grupo y todo procedimiento iniciado respecto de las empresas del grupo que participan en [la solución colectiva de la insolvencia] [la planificación del procedimiento] que hayan llegado a conocimiento del representante del grupo³².]

4. El tribunal podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido a un idioma oficial de este Estado.

Principio 4, párrafo 1

El tribunal situado en el CPI (tribunal del CPI) de una empresa del grupo que participa en la solución colectiva puede autorizar al representante de la insolvencia nombrado en el procedimiento de insolvencia que se está tramitando en el CPI a que solicite:

i) autorización para participar y ser oído en un procedimiento de planificación que se lleve a cabo en otra jurisdicción; y

ii) el reconocimiento por el tribunal que entiende en el procedimiento sustanciado en la jurisdicción del CPI.

Artículo 6. Medidas otorgables a partir de que se solicite el reconocimiento de un procedimiento extranjero

1. Desde el momento en que se presente una solicitud de reconocimiento hasta que se tome una decisión al respecto, el tribunal podrá, a instancia del representante del grupo, y cuando sea urgentemente necesario para proteger los bienes de la empresa del grupo que es objeto de un [procedimiento extranjero] [procedimiento de planificación] o los intereses de los acreedores, otorgar medidas apropiadas de carácter provisional, entre ellas las siguientes:

a) suspender la ejecución de los bienes de la empresa del grupo;

b) impedir la apertura o suspender la continuación de un procedimiento de insolvencia en este Estado con respecto a la empresa del grupo;

c) encomendar al representante del grupo, o a otra persona designada por el tribunal, la administración de la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo que se encuentren en este Estado, para proteger y mantener el valor de aquellos bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos, susceptibles de devaluación, o corran algún peligro de otro tipo;

[c) *bis* encomendar al representante del grupo, o a otra persona designada por el tribunal, la realización de la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo que se encuentren en este Estado, para proteger y mantener el valor de aquellos bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos, susceptibles de devaluación, o corran algún peligro de otro tipo;]

³² En el párrafo 3, apartado b), se incorporan las sugerencias de redacción formuladas en el 48º período de sesiones (A/CN.9/864, párr. 33, apartado d)).

d) reconocer los mecanismos existentes con respecto a la financiación de las empresas del grupo que participan en [la solución colectiva de la insolvencia] [el procedimiento de planificación] cuando la entidad de financiación esté ubicada en este Estado y autorizar que se siga proporcionando financiación en el marco de esos mecanismos [con sujeción a las salvaguardias adecuadas que ordene el tribunal]³³.

e) *suprimido*³⁴.

2. [Insértense las disposiciones del Estado promulgante relativas a la notificación.]

3. A menos que se prorroguen conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1 g), las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

4. El tribunal podrá denegar cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo si la medida solicitada interferiría con la administración de [una solución colectiva de la insolvencia] [un procedimiento de planificación] [un procedimiento que se lleve a cabo en el CPI de una empresa del grupo que participe en la solución colectiva de la insolvencia]³⁵.

Artículo 5. Decisión de reconocer un procedimiento de planificación

1. [A menos que resulte aplicable una excepción de orden público,] se otorgará reconocimiento a un procedimiento de planificación cuando:

a) y b) *suprimidos*;

c) la solicitud de reconocimiento cumpla los requisitos [del artículo 3, párrafos ...] [se trate de un procedimiento de planificación en el sentido del artículo 2, párrafo g)]³⁶;

d) la solicitud de reconocimiento se haya presentado ante el tribunal a que se hace referencia en el artículo ...;

e) *suprimido*;

(f) el procedimiento extranjero se haya iniciado teniendo en cuenta el lugar donde se encuentra el centro de los principales intereses o el establecimiento de la empresa extranjera perteneciente a un grupo o (si lo permiten las leyes del Estado

³³ El texto añadido al final del párrafo 1, apartado d), fue sugerido en el 48° período de sesiones (A/CN.9/864, párr. 36, apartado c)). Si el Grupo de Trabajo decide conservar el artículo 8 como fue redactado, la existencia del párrafo 2 de ese artículo haría innecesario incluir ese texto añadido en el artículo 6, párrafo 1, apartado d). En los períodos de sesiones 45° y 46° se expresó apoyo en principio a que se incluyera una disposición de esta naturaleza sobre la financiación posterior a la apertura (A/CN.9/803, párr. 30, y A/CN.9/829, párr. 49, respectivamente). Tal como se encuentra redactado, el párrafo 1, apartado d), se aplicaría tanto a la financiación posterior a la solicitud como a la posterior a la apertura. Quizás sea necesario armonizar esta disposición con el artículo 7, apartado h).

³⁴ El párrafo 1, apartado e) ha sido suprimido como fue acordado en el 48° período de sesiones (A/CN.9/864, párr. 36, apartado d)).

³⁵ El texto añadido al final del artículo 6, párrafo 4, fue sugerido en el 48° período de sesiones (A/CN.9/864, párr. 36, apartado e)).

³⁶ En el artículo 5, párrafo 1, apartado c), se incorpora el artículo C.

promulgante) cualquier otro criterio, como la presencia de bienes de la empresa extranjera del grupo o el sometimiento voluntario de esa empresa a la competencia del tribunal del Estado extranjero³⁷.]

*g), h) y i) suprimidos*³⁸.

2. La decisión relativa a una solicitud de reconocimiento de un [procedimiento extranjero] [procedimiento de planificación] se dictará a la mayor brevedad posible.
3. El reconocimiento podrá modificarse o dejarse sin efecto si se demuestra que los motivos por los cuales se otorgó eran total o parcialmente inexistentes o han dejado de existir.
4. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 3, el representante del grupo informará al tribunal de cualquier cambio en la situación [de la solución colectiva de la insolvencia] [del procedimiento de planificación] o en la situación relativa a su propio nombramiento que se produzca después de presentada la solicitud de reconocimiento.

Artículo 7. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación, cuando sea necesario para proteger los bienes de la empresa del grupo³⁹ o los intereses de los acreedores y facilitar la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia, el tribunal podrá, a instancia del representante del grupo, otorgar cualquier medida que sea procedente, incluidas las siguientes:

- a) impedir la apertura o suspender la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades de la empresa del grupo⁴⁰;
- b) impedir la apertura o suspender la continuación del procedimiento de insolvencia en este Estado con respecto a la empresa del grupo;

³⁷ En el 48° período de sesiones se reconoció que la redacción del párrafo 1, apartado f), generaba numerosos problemas (A/CN.9/864, párr. 35) y por lo tanto requería que se lo siguiera examinando. Se ha conservado en el texto del proyecto revisado solo para recordar al Grupo de Trabajo de la necesidad de debatir la cuestión de si conviene apartarse en este proyecto del criterio utilizado en la Ley Modelo consistente en reconocer un procedimiento teniendo en cuenta solamente el CPI o el establecimiento.

³⁸ Si bien en el 48° período de sesiones se acordó retener los apartados g) y h) del párrafo 1, esos apartados han sido suprimidos en el presente texto revisado, dado que repetían elementos de la definición de “procedimiento de planificación”. El apartado i) ha sido suprimido en razón de una sugerencia formulada en el 48° período de sesiones (A/CN.9/864, párr. 34, apartado b)).

³⁹ Quizás sea necesario especificar en la redacción de algunos elementos del artículo 7 a qué empresas del grupo se está haciendo referencia —aquellas respecto de las cuales se inició el procedimiento de planificación (es decir, las que tienen su CPI en el Estado en que se inició el procedimiento de planificación) o las que participan en el procedimiento de planificación que podría tener su CPI en el Estado requerido o ambas en algunas circunstancias—. Compárese con el artículo 7, párrafo 2, y la utilización de las palabras “en este Estado”. Véase también la nota de pie de página 27 *supra* y la nota de pie de página 19 del documento A/CN.9/WG.V/WP.137 relativa al artículo D, párrafo 2.

⁴⁰ Cabe señalar que los apartados a) y b) del párrafo 1, del artículo 7, se superponen con el artículo H, párrafo 1.

- c) suspender la ejecución de los bienes de la empresa del grupo;
- d) suspender todo derecho a enajenar o gravar los bienes de la empresa del grupo, o a disponer de algún otro modo de esos bienes, a menos que lo autorice el tribunal;
- e) encomendar al representante del grupo, o a otra persona designada por el tribunal, la administración de la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo que se encuentren en este Estado;
- [e) *bis* encomendar al representante del grupo, o a otra persona designada por el tribunal, la realización de la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo que se encuentren en este Estado;]
- f) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades de la empresa del grupo;
- g) prorrogar cualquier medida provisional que se hubiera otorgado;
- h) [Cuando una empresa del grupo ubicada en este Estado esté financiando a otras empresas del grupo y participando en [la solución de insolvencia del grupo] [el procedimiento de planificación]], y [cuando lo permitan las leyes pertinentes [del Estado requerido]], reconocer los arreglos relativos a la financiación de las empresas del grupo que participan en [la solución colectiva de la insolvencia] [el proceso de planificación] y autorizar que se siga proporcionando financiación de conformidad con dichos arreglos⁴¹;
- i) a reserva de lo dispuesto en el artículo 8, aprobar la presentación de los créditos de los acreedores ubicados en este Estado en el procedimiento extranjero⁴²; o
- j) hacer lugar a toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, pueda otorgarse a [*indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la legislación del Estado promulgante*].

2. A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación, el tribunal podrá, a instancia del representante del grupo, encomendar a ese representante o a otra persona nombrada por el tribunal la distribución de la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo que se encuentren en este Estado, siempre que el tribunal se asegure de que los intereses de los acreedores de este Estado están suficientemente protegidos.

Artículo D. Participación del representante del grupo en un procedimiento en este Estado

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante del grupo podrá participar en cualquier procedimiento⁴³ que se tramite en este

⁴¹ El texto añadido en el artículo 7, párrafo 1, apartado h), fue convenido en el 48º período de sesiones (A/CN.9/864, párr. 37, apartado b)). Quizás sea necesario armonizar este apartado con el apartado d) del párrafo 1, del artículo 6.

⁴² El artículo 7, párrafo 1, apartado i), quizás deba ser armonizado con el artículo F, párrafo 1, y con el artículo G, párrafo 1, teniendo en cuenta que la intención es que esos artículos se apliquen con independencia de que exista o no un procedimiento de planificación.

Estado en relación con las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación.

Artículo 8. Protección de los acreedores y otras personas interesadas⁴⁴

1. Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos 6 o 7, o al modificar o dejar sin efecto una medida conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, el tribunal deberá asegurarse de que queden debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.
2. El tribunal podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos 6 o 7 al cumplimiento de las condiciones que juzgue convenientes.
3. El tribunal podrá, a instancia del representante del grupo o de cualquier persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los artículos 6 o 7, o de oficio, modificar o dejar sin efecto la medida en cuestión.

Artículo E. Apropiación de los elementos locales de una solución colectiva de la insolvencia⁴⁵

1. Si se elabora una propuesta de solución colectiva en el procedimiento de planificación, y el representante del grupo presenta al tribunal de este Estado⁴⁶

Variante 1: la parte de la solución colectiva que afecta a una empresa insolvente del grupo que tiene el centro de sus principales intereses [o su establecimiento]⁴⁷ en este Estado, el tribunal someterá la parte pertinente de la solución colectiva al proceso de aprobación en [remisión a las disposiciones pertinentes de la legislación nacional en materia de insolvencia]⁴⁸.

Variante 2: esa solución colectiva de la insolvencia, el tribunal deberá presentar la parte pertinente de dicha solución que afecta a la empresa insolvente del grupo que tiene el centro de sus principales intereses [o el establecimiento] en este Estado al proceso de aprobación en [remisión a las

⁴³ ¿Se refiere el procedimiento mencionado en este párrafo solo a los procedimientos de insolvencia? De ser así, podrían añadirse las palabras “[identifíquense las leyes sobre insolvencia del Estado promulgante]”.

⁴⁴ Hubo apoyo general en el 48° período de sesiones a que se incluyera un artículo que reflejara la redacción del artículo 8. El Grupo de Trabajo quizás quiera tener en cuenta que es posible que el artículo 8 se superponga con otros artículos, entre ellos el artículo H, párrafo 2.

⁴⁵ En el artículo E, párrafo 1, se plasma el principio 6: “Los acreedores y las partes interesadas de cada una de las empresas del grupo que participen en la solución colectiva votarían en su propia jurisdicción sobre el tratamiento que recibirán en el plan de reorganización colectivo con arreglo a la legislación interna aplicable”. En el artículo E, párrafo 2, queda reflejado el principio 7: “Tras la aprobación del plan de reorganización colectivo por los acreedores y las partes interesadas pertinentes, cada tribunal del CPI sería competente para entender en el plan de reorganización colectivo de conformidad con la legislación nacional”.

⁴⁶ Quizás el Grupo de Trabajo desee considerar si sería conveniente aclarar en este artículo si es necesario el reconocimiento del procedimiento de planificación para que se presente la solución colectiva de la insolvencia ante el tribunal extranjero.

⁴⁷ La referencia al “establecimiento” se incluye en el artículo E (párrs. 1 y 2) con arreglo a una sugerencia formulada en el 48° período de sesiones (A/CN.9/864, párr. 48, apartado b)).

⁴⁸ La variante 1 refleja lo establecido en el artículo E, como se propuso en el 48° período de sesiones (A/CN.9/864, párr. 47).

*disposiciones pertinentes de la legislación nacional en materia de insolvencia*⁴⁹.

2. Si, como resultado del proceso de aprobación [mencionado en] [al que se refiere] el párrafo 1, se aprueba la parte de la solución colectiva que afecta a la empresa del grupo, el tribunal confirmará y aplicará los elementos que estén relacionados con los bienes ubicados en este Estado o las operaciones que se desarrollen en él.

Principio 8

El representante de la insolvencia nombrado en el procedimiento designado como proceso de planificación puede solicitar directamente a un tribunal de este Estado ser oído en relación con cuestiones relativas a la aplicación de la solución colectiva de la insolvencia.

Capítulo 4. Tratamiento de los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable⁵⁰

Artículo F. Compromiso de otorgar tratamiento a los créditos extranjeros con arreglo al derecho aplicable y aprobación de dicho tratamiento: procedimientos no principales

1. A fin de facilitar el tratamiento de los créditos que los acreedores podrían de lo contrario presentar en un procedimiento no principal en otro Estado, un representante extranjero o el representante del grupo nombrado en este Estado podrá

⁴⁹ En la variante 2 se plasma la propuesta realizada en el 48° período de sesiones (A/CN.9/864, párr. 48, apartado a)) de que toda la solución colectiva debe ser presentada al tribunal, y que el proceso de aprobación podría aplicarse solamente a los elementos locales pertinentes.

⁵⁰ Las disposiciones enunciadas en los artículos F y G no se limitan a los casos en que se está elaborando una solución colectiva mediante un procedimiento de planificación. El artículo F forma parte de las disposiciones básicas; el artículo G, de las disposiciones complementarias. Las disposiciones se presentan tal como fueron propuestas originalmente en el 48° período de sesiones (A/CN.9/864, párr. 49). Sin embargo, en el 48° período de sesiones se formuló una propuesta para modificar la redacción de las disposiciones (A/CN.9/864, párr. 50), según el cual el artículo F se basaría en los primeros párrafos de los artículos F y G. La cuestión de si los dos párrafos del artículo G, en su versión revisada, deberían considerarse disposiciones básicas o complementarias, como ya se ha señalado, quizás requiera un análisis más detenido. De adoptarse la propuesta, resultaría el siguiente artículo:

“Artículo F.

Un representante extranjero o el representante del grupo nombrado [en este Estado] podrá comprometerse a otorgar, y el tribunal [de este Estado] podrá aprobar que se otorgue, a los acreedores cuyos créditos podrían de otro modo presentarse en un procedimiento que tramite en otro Estado el tratamiento en este Estado que hubieran recibido si el procedimiento se hubiera iniciado en ese otro Estado.”

“Artículo G.

1. Un tribunal de este Estado podrá suspender o negarse a iniciar un procedimiento no principal si un representante extranjero o el representante del grupo de otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento ha asumido un compromiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo F.

2. Un tribunal podrá suspender o negarse a iniciar un procedimiento principal si un representante extranjero o un representante del grupo de otro Estado en que se esté tramitando un procedimiento ha asumido un compromiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo F.”

comprometerse a otorgar, y el tribunal de este Estado podrá aprobar que se otorgue, a esos acreedores en este Estado el mismo tratamiento que habrían recibido en un procedimiento no principal en ese otro Estado.

2. Un tribunal en este Estado podrá suspender o negarse a iniciar un procedimiento no principal si un representante extranjero o el representante del grupo de otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento principal asume el compromiso al que se refiere el párrafo 1.

Capítulo 5. Disposiciones complementarias⁵¹

Artículo G. Compromiso de otorgar tratamiento a los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable y aprobación de dicho tratamiento: procedimientos principales

1. A fin de facilitar el tratamiento de los créditos que los acreedores podrían de lo contrario presentar en un procedimiento tramitado en otro Estado, un representante extranjero o el representante del grupo nombrado en este Estado podrá comprometerse a otorgar, y el tribunal de este Estado podrá aprobar que se otorgue, a esos acreedores el mismo tratamiento en este Estado que habrían recibido en un procedimiento en ese otro Estado.

2. Un tribunal podrá suspender o negarse a iniciar un procedimiento principal si un representante extranjero o el representante del grupo de otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento asume el compromiso al que se refiere el párrafo 1.

Artículo H. Otras medidas

1. Si, al reconocer un procedimiento de planificación, el tribunal se asegura de que los intereses de los acreedores de las empresas afectadas del grupo quedarían suficientemente protegidos en ese procedimiento, el tribunal podrá, además de otorgar cualquiera de las medidas previstas en el artículo D, impedir la apertura o negarse a iniciar en este Estado procedimientos de insolvencia relacionados con empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación⁵².

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo E, párrafo 1, si al recibir una propuesta de solución colectiva presentada por el representante del grupo, el tribunal se asegura de que los intereses de los acreedores de la empresa afectada del grupo están suficientemente protegidos en el procedimiento de planificación, el tribunal podrá aprobar la parte pertinente de la solución colectiva y otorgar cualquiera de las medidas descritas en el artículo D que sea necesaria para aplicar esa solución.

⁵¹ Como se señaló anteriormente en la introducción al documento A/CN.9/WG.V/WP.137, los artículos G y H son disposiciones complementarias, que los Estados podrían o no aprobar, e irían más allá de las disposiciones básicas.

⁵² Las medidas adicionales de la índole a que se hace referencia en el artículo H, párrafo 1, se encuentran quizás cubiertas por el artículo 7, párrafo 1, apartados a) y b), aunque estas disposiciones se refieren a un momento distinto del procedimiento. Quizás sea necesario armonizar los dos artículos. Es posible que las medidas orientadas a apoyar la solución colectiva de la insolvencia se dicten demasiado tarde para ser de utilidad si solo pueden ordenarse una vez que dicha solución colectiva ha sido presentada para su aprobación.